

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2295/2023

Sujeto Obligado:
Jefatura de Gobierno de la Ciudad
de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Pronunciamientos relacionados con el procedimiento de recuperación administrativa de bienes.

Por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida.

Palabras clave: Procedimiento de Recuperación Administrativa, competencia concurrente, remisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	4
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	6
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Jefatura	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2295/2023

SUJETO OBLIGADO:
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2295/2023**, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El treinta de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161623000687 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El dieciocho de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida mediante el oficio JCDMX/SP/DTAIP/1013/2023, firmado pro la Dirección de Transparencia y Acceso a la información Pública, de fecha catorce de abril.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El diecinueve de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veinticuatro de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El ocho de mayo, mediante la PNT, a través del oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1322/2023, firmado por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de esa misma fecha, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de abril, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciocho de abril, es decir al primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- 1. Qué instancias son legalmente competentes para iniciar y substanciar un "Procedimiento de Recuperación Administrativa" de Bienes de dominio Público en las Alcaldías de la Ciudad de México y en fundamento para ello.
- 2. Cuál es el fundamento jurídico del "Procedimiento de Recuperación Administrativa" de Bienes de dominio Público en las Alcaldías de la Ciudad de México.
- 3. Cuáles son los preceptos legales por los que se inicia y substancia el "Procedimiento de Recuperación Administrativa" de Bienes de dominio Público en las Alcaldías de la Ciudad de México.
- 4. Cuáles son las etapas procesales que sigue el "Procedimiento de Recuperación Administrativa" de Bienes de dominio Público en las alcaldías de la Ciudad de México.
- 5. Qué instancias intervienen en la ejecución de las resoluciones emitidas en un "Procedimiento de Recuperación Administrativa" de Bienes de dominio Público y cuál es la actividad o participación que tienen cada instancia
- 6. Solicito se describa paso a paso cómo se desarrolla el procedimiento para retirar de la vía pública postes, tubos u objetos diversos que llegan a ser colocados, empotrados con cemento, soldados y/o anclados a la vía pública por particulares, en la Ciudad de México, que no cuenten con permiso ni autorización para ello.
- 7. Solicito se me informe cuál es el procedimiento que se sigue para retirar de la vía pública de la Ciudad de México, los puestos fijos, semifijos o carpas que los particulares colocan en la vía pública sin autorización para ello, señalando su fundamento legal.

- 8. Solicito se me indique cómo debe operar, actuar o proceder el personal que labora al servicio de la Ciudad de México, cuando al momento de intentar retirar un bien considerado mostrenco que se encuentra obstruyendo la vía pública, se hace presente o se apersona el propietario del aludido bien reclamándolo como suyo (señalar el fundamento jurídico del proceder).
- 9. Solicito se me indique cual es el procedimiento que debe seguir la Ciudad de México para retirar una carpa que se encuentra anclada tanto a la banqueta (vía pública), como a una pared particular (propiedad privada), señalando el fundamento jurídico de dicho procedimiento.
- 10. ¿Cómo procede legalmente la Ciudad de México para retirar aquellos bienes que obstruyen la vía pública en las alcaldías y respecto de los cuales se desconoce su propietario, en los casos de que están fijados o empotrados a la vía pública, cuando no tienen permiso ni autorización para ello? (indicando los fundamentos jurídicos)
- 11. ¿Cómo se procede legalmente para la Ciudad de México para retirar aquellos bienes que obstruyen la vía pública en las alcaldías y respecto de los cuales se conoce su propietario, en los casos de que están fijados o empotrados a la vía pública, cuando no tienen permiso ni autorización para ello? (indicando los fundamentos jurídicos).

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- Se declaró incompetente para conocer de lo requerido, señalando que las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la

Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.

- Manifestó que se canalizó la solicitud a las Unidades de Transparencia de las 16 alcaldías de la Ciudad de México, las cuales podrían detentar la información de su interés con motivo de las atribuciones conferidas para “Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal” y “Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables”.
- En este tenor, proporcionó los datos de contacto de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, orientando a quien es solicitante para que presente su solicitud ante dichos organismos y remitiendo la solicitud a dichos entes.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente, se observó que se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado. En este sentido, se solicitó lo siguiente:

- 1. Qué instancias son legalmente competentes para iniciar y substanciar un "Procedimiento de Recuperación Administrativa" de Bienes de dominio Público en las Alcaldías de la Ciudad de México y en fundamento para ello.
- 2. Cuál es el fundamento jurídico del "Procedimiento de Recuperación Administrativa" de Bienes de dominio Público en las Alcaldías de la Ciudad de México.
- 3. Cuáles son los preceptos legales por los que se inicia y substancia el "Procedimiento de Recuperación Administrativa" de Bienes de dominio Público en las Alcaldías de la Ciudad de México.
- 4. Cuáles son las etapas procesales que sigue el "Procedimiento de Recuperación Administrativa" de Bienes de dominio Público en las alcaldías de la Ciudad de México.
- 5. Qué instancias intervienen en la ejecución de las resoluciones emitidas en un "Procedimiento de Recuperación Administrativa" de Bienes de dominio Público y cuál es la actividad o participación que tienen cada instancia
- 6. Solicito se describa paso a paso cómo se desarrolla el procedimiento para retirar de la vía pública postes, tubos u objetos diversos que llegan a ser colocados, empotrados con cemento, soldados y/o anclados a la vía pública por particulares, en la Ciudad de México, que no cuenten con permiso ni autorización para ello.
- 7. Solicito se me informe cuál es el procedimiento que se sigue para retirar de la vía pública de la Ciudad de México, los puestos fijos, semifijos o carpas que los particulares colocan en la vía pública sin autorización para ello, señalando su fundamento legal.

- 8. Solicito se me indique cómo debe operar, actuar o proceder el personal que labora al servicio de la Ciudad de México, cuando al momento de intentar retirar un bien considerado mostrenco que se encuentra obstruyendo la vía pública, se hace presente o se apersona el propietario del aludido bien reclamándolo como suyo (señalar el fundamento jurídico del proceder).
- 9. Solicito se me indique cual es el procedimiento que debe seguir la Ciudad de México para retirar una carpa que se encuentra anclada tanto a la banqueta (vía pública), como a una pared particular (propiedad privada), señalando el fundamento jurídico de dicho procedimiento.
- 10. ¿Cómo procede legalmente la Ciudad de México para retirar aquellos bienes que obstruyen la vía pública en las alcaldías y respecto de los cuales se desconoce su propietario, en los casos de que están fijados o empotrados a la vía pública, cuando no tienen permiso ni autorización para ello? (indicando los fundamentos jurídicos).
- 11. ¿Cómo se procede legalmente para la Ciudad de México para retirar aquellos bienes que obstruyen la vía pública en las alcaldías y respecto de los cuales se conoce su propietario, en los casos de que están fijados o empotrados a la vía pública, cuando no tienen permiso ni autorización para ello? (indicando los fundamentos jurídicos).

En este escenario, es dable traer a la vista lo señalado en la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*⁵ establece lo siguiente:

Artículo 20. *Las personas titulares de las Dependencias tendrán las siguientes atribuciones generales:*

⁵ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69409/75/1/0

...

XV. *Recuperar los inmuebles o espacios públicos detentados ilegal o irregularmente, cuando se encuentren bajo la custodia, asignación formalizada, asignación precaria o resguardo de la Dependencia a su cargo, con apoyo y asesoría de la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;*

...

Artículo 27. *A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.*

...

XLI. *Administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad o en resguardo de la Ciudad de México, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, para lo cual deberá emitir medidas de protección, revalorización, investigación y difusión, con el objetivo de enriquecer el patrimonio de la Ciudad, **así como ordenar su recuperación administrativa cuando proceda, y proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno la concesión del uso o la venta, en su caso, de dichos bienes.** De igual manera conocerá de las concesiones de vialidades cuando éstas correspondan a dos o más Alcaldías;*

...

Por su parte el *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*⁶ establece lo siguiente:

SECCIÓN III DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Artículo 120.- *Corresponde a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario:*

...

XI. *Gestionar y promover en el ámbito de su competencia, las recuperaciones administrativas y judiciales, así como ordenar la recuperación administrativa y coadyuvar en los procedimientos de inmatriculaciones de inmuebles propiedad de la Ciudad de México;*

⁶ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/71027/74/1/0

Asimismo, la *Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público*⁷ establece lo siguiente:

CAPÍTULO V DE LAS RECUPERACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

Artículo 112.- El Distrito Federal está facultado para retener administrativamente los bienes que posea.

Cuando se trate de recuperar la posesión provisional o definitiva de bienes del dominio público, podrá seguirse el procedimiento administrativo que se señala más adelante, o, podrán deducirse, a elección del Distrito Federal, ante los Tribunales del Fuero Común las acciones que correspondan, mismas que se tramitarán en la vía ordinaria de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El procedimiento de recuperación administrativa de la posesión provisional o definitiva de los bienes del dominio público se sujetará a las reglas siguientes:

I. La orden de recuperación deberá ser emitida por el Delegado correspondiente, en la que se especificarán las medidas administrativas necesarias que se ejecutarán para la recuperación de los bienes;

II. La Delegación procederá a ejecutar las medidas administrativas dictadas en la orden de recuperación y a recobrar los inmuebles que detenten los particulares, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar la orden de recuperación administrativa, y

III. Si hay oposición por parte del interesado, o si éste impugna la resolución administrativa a que se refiere la Fracción I de este artículo, por tratarse de bienes del dominio público, cuya posesión por parte del Distrito Federal es de interés social y de interés público, no procederá la suspensión del acto y, por lo tanto, el Distrito Federal, por conducto de la Delegación podrá tomar de inmediato la posesión del bien.

Artículo 113.- Cuando se trate de obtener el cumplimiento, la nulidad o rescisión de actos administrativos o contratos celebrados respecto de bienes del dominio

⁷ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66667/31/1/0

público y se opte por el procedimiento de recuperación administrativa, además de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán cumplirse las siguientes formalidades:

I. La Delegación que corresponda deberá notificar al interesado, de conformidad con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la resolución administrativa por medio de la cual ha decidido recuperar el bien de que se trate por la vía administrativa, y

II. El interesado tendrá un plazo de 15 días para desocupar el bien de que se trate y devolverle la posesión del mismo al Distrito Federal, cuando se haya extinguido por cualquier causa el acto administrativo por virtud del cual el particular tenga la posesión del bien respectivo.

Cuando se opte por recurrir a la intervención judicial, presentada la demanda, el Juez de lo Civil, a solicitud de Oficialía, por conducto de la Delegación que corresponda, y siempre que exista una causa debidamente comprobada que así lo justifique, podrá autorizar la ocupación provisional de los inmuebles, cuando la autoridad promovente señale como finalidad de dicha ocupación un interés social, o la necesidad de impedir su detentación por terceros, o cuando se destinen a propósitos que dificulten su reivindicación o su destino a fines de interés social.

Tratándose de bienes del dominio privado, se seguirá el procedimiento judicial previsto en los párrafos segundo del artículo anterior y penúltimo de este artículo.

...

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

1. En materia de recuperaciones administrativas intervienen diversos Sujetos Obligado en el procedimiento fijado para ello, entre los que está la Jefatura de Gobierno, los titulares de las dependencias, las Alcaldías y la Secretaría de Administración y Finanzas.

2. En este sentido, por lo que hace a la Jefatura, interviene en el procedimiento, a través de sus áreas competentes, para efectos de que se le propone la concesión del uso o la venta, en su caso, de dichos bienes, en términos de la

normatividad antes citada. Es decir, el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para atender los requerimientos relacionados con su participación en la secuela procesal en relación con el procedimiento de recuperación administrativa. No obstante lo anterior, la Jefatura de Gobierno se ciñó a declararse incompetente, sin haber turnado la solicitud ante sus áreas competentes, violentando así el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, tenemos que el Sujeto Obligado inobservó el artículo 27 fracción XLI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, pues, al tener participación en el procedimiento, **cuenta con atribuciones únicamente para emitir pronunciamiento tendiente a satisfacer el requerimiento 5 (por lo que hace a su competencia)**. Situación que no aconteció de esa forma, motivo por el cual, la actuación de la Jefatura no estuvo apegada a derecho.

Cabe precisar que, de la lectura de los requerimientos, se desprende que a través de la solicitud la parte recurrente pretende acceder no a una documental que obre en los archivos del Sujeto Obligado, sino que lo solicitado se satisface con la emisión de pronunciamientos categóricos, a través de las cuales se atiendan los cuestionamientos planteados. Es así que, por lo que hace al requerimiento 5, el mismo es atendible, dentro de las atribuciones de la Jefatura, en relación con el artículo 27 fracción XLI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la emisión de un pronunciamiento.

3. Ahora bien, de la normatividad antes citada se desprende que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México es competente para atender

a los requerimientos de la solicitud, toda vez que a través de la Dirección General de Patrimonio inmobiliario tiene facultad para Gestionar y promover en el ámbito de su competencia, las recuperaciones administrativas. Asimismo, dicha Secretaría es la encargada de ordenar su recuperación administrativa cuando proceda, y proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno la concesión del uso o venta correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, situación que no ocurrió; motivo por el cual, lo procedente es ordenarle a la Jefatura que la lleve a cabo.

4. Aunado a lo anterior, de la citada normatividad se desprende que las Delegaciones (hoy Alcaldías) son competentes para ejecutar las medidas administrativas dictadas en la orden de recuperación y a recobrar los inmuebles. Por lo tanto, también cuentan con atribuciones para atender a lo requerido.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado realizó la remisión correspondiente, tal como consta en el Acuse respectivo:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2295/2023



Plataforma Nacional de Transparencia



30/03/2023 22:43:23 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 6275ca07e3e8ea9824f7f44e6b2f1ac4

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161623000687

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Alcaldía Álvaro Obregón, Alcaldía Azcapotzalco, Alcaldía Benito Juárez, Alcaldía Coyoacán, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Alcaldía Cuauhtémoc, Alcaldía Gustavo A. Madero, Alcaldía Iztacalco, Alcaldía Iztapalapa, Alcaldía La Magdalena Contreras, Alcaldía Miguel Hidalgo, Alcaldía Milpa Alta, Alcaldía Tláhuac, Alcaldía Tlalpan, Alcaldía Venustiano Carranza, Alcaldía Xochimilco

Fecha de remisión 30/03/2023 22:43:23 PM

Por lo tanto, por lo que hace a la competencia concurrente de las Alcaldías, el Sujeto Obligado actuó apegado a derecho y se valida dicha actuación, que es lo que subsiste de la respuesta.

En consecuencia, de todo lo dicho, tenemos que la respuesta emitida estuvo limitada sin estar **estuvo fundada ni motivada, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio interpuesto es FUNDADO.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, a efecto de que atiendan, dentro del ámbito de sus atribuciones, al requerimiento 5

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

de la solicitud, observando lo establecido en el artículo 27 fracción XLI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2295/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO